

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00629 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **LEIDY VIVIANA HERNANDEZ FORERO** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a las entidades accionadas para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberán adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cumplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

L.L.

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af755eaaf03ddf85f5694b5e9614ca87e3132d8c0d5e55aee7eba2a17b706378**

Documento generado en 23/06/2023 09:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : LEIDY VIVIANA HERNANDEZ FORERO
ACCIONADO : SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2023 00629 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Leidy Viviana Hernandez Forero presentó acción de tutela contra la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, solicitando el amparo de su derecho fundamental de petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1.- Que el día 20 de febrero se presentó petición respecto del comparendo de tránsito No. 11001000000035352378.

1.2. Que el día 22 de marzo de 2023 la entidad respondió el derecho de petición, sin embargo, la respuesta dada no fue clara, precisa, completa y congruente frente a los hechos y pretensiones objeto de la petición.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 23 de junio de 2023, se ordenó la notificación de la Secretaría accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Surtida su vinculación en debida forma, la convocada guardó silencio respecto de los hechos alegado en su contra en el libelo inicial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se aprecia que el 20 de febrero de 2023, la accionante envió petición ante la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, a través de correo electrónico, solicitando información sobre una audiencia para impugnación de comparendo o la forma en que se llevaría la convocatoria de la misma, así como otras pretensiones subsidiarias de documentos entre otras.

Se advierte que el derecho de petición involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

Al respecto, también ha reiterado el alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".

*"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."*¹

Con relación a los requisitos que debe cumplir la respuesta del derecho de petición, la Corte en Sentencia T-146 de 2012, indicó:

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."

Precisado ello, la accionada el 04 de marzo de 2023, dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante el día 20 de febrero y debidamente notificado, es decir, que contestó lo solicitado por la señora **Leidy Viviana Hernández Forero**.

De cara a los anteriores argumentos y los supuestos facticos en que se funda la presente acción constitucional, el despacho encuentra que la controversia planteada en torno a la actuación surtida dentro de tramite convencional del comparendo impuesto a la señora **Leidy Viviana Hernandez Forero** y que dio lugar a la acción constitucional, resulta ser un aspecto que no es del resorte de este tipo de acciones, ello aunado al hecho que existen otros mecanismos de defensa judicial, tal y como se expresa en líneas atrás, salvo que, y para el caso en concreto, dichos mecanismos no sean eficaces o no resulten idóneos, y teniendo en cuenta que la acción de tutela tiene un carácter *subsidiario*, permite evidenciar la improcedencia frente a tal prerrogativa, dado que además de disponer de otros medios de defensa, ante la jurisdicción ordinaria en caso de considerar que se le causan perjuicios con el proceder que alude como indebido, se advierte que la accionante no se encuentra inmersa en ninguna condición especial que permita viabilizar el estudio de sus pretensiones ante esta vía excepcional y preferente, ni la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Bajo este orden, en consonancia con la documental aportada por la accionada con el escrito de tutela (01Demanda.pdf), la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, dio respuesta a la petición presentada por la accionante el 22 de marzo de 2023, por lo que, tuvo las oportunidades debidas para controvertir las decisiones emitidas, y realizar el agendamiento de la audiencia de contradicción, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se colige que la situación de hecho planteada como amenaza al derecho fundamental incoado resulta improcedente, además de contar con otros medios de defensa, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Leidy Viviana Hernández Forero** contra **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051dd2dcf5ed5103db59d194de4461ad8a8d0bccbccff23c41a47d8436fca35d**

Documento generado en 04/07/2023 10:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>